

clas rurales, y principalmente en este Estado, donde á la vez que persiguen á los malhechores y contrabandistas, sirven como de exploradores para avisar á las autoridades la internacion de los bárbaros y pueda así echárseles encima oportunamente fuerza armada que los castigue; ha tenido á bien resolver que vd. proceda inmediatamente á organizar de la manera mejor posible la que corresponde á la municipalidad de su mando para que comience desde luego á llenar su noble mision; haciendo entender á los ciudadanos que la formen que considerando el Gobierno la importancia de este servicio, y teniendo tambien presente que para prestarlo con la eficacia debida tienen precision de abandonar por muchos dias sus familias é intereses, ha venido en exonerarlos, no solo de la guardia nacional y de las cargas concejiles y vecinales como lo estaban ántes, sino tambien de toda clase de contribuciones ordinarias y extraordinarias.

Dispone asimismo la superioridad, que tambien proceda vd. á hacer un arreglo de los cordilleros de ese pueblo y de sus rancherías anexas, dejando solo los puramente necesarios para que la correspondencia no sufra el mas leve retardo en su conduccion; en la inteligencia de que tambien estos ciudadanos gozarán las excepciones acordadas á los de la policia rural; ménos la de dejar de pagar sus contribuciones ordinarias, en razon á que sus fatigas y privaciones son accidentales é inferiores con mucho á los de aquellos que tienen que recorrer los campos y caminos y desempeñar encargos de peligro.

Comunicó á V. de órden de S. E. para su esacta observancia, previniéndole que de ello dé portuno aviso á esta Secretaría para ponerlo en su superior conocimiento."

Y como las razones en que se funda la circular inserta son justas y atendibles bajo todos conceptos, el C. Gobernador me previene decir á V. que se tenga como vigente, mientras se digna resolver lo conveniente el Soberano Congreso, á quien ya se dirige la iniciativa correspondiente, á fin de que sea reformado el artículo 1º de la ley de 29 de Fe-

brero último que solo exceptúa del pago del contingente á los sirvientes á sueldo y racion, cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales.

Todo lo cual digo á V. de órden superior para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 6 de 1868.
—Narciso Dávila, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 22.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el artículo 15 de la ley de hacienda expedida el 29 de Febrero último.

Art. 2º Las cuotas señaladas á los ciudadanos en virtud de la expresada ley, quedan reducidas al 80 p^o de pago que harán en efectivo, y á los que hayan echo el pago del 20 p^o de que habla el artículo expresado se les devolverá por los recaudadores respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 16 de Mayo de 1868 — *Genraro Garza Garcia*, diputado presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento.

Monterey, Mayo 6 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 23.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que organice la guardia nacional del mismo, segun lo crea conveniente y con arreglo á la Constitucion de 1857 y á las leyes de reforma.

Art. 2º Este arreglo de guardia nacional durará solo el término que tarde en expedirse la ley correspondiente por el Soberano Congreso del Estado ó por el de la Nacion.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, á 19 de Mayo de 1868.—*Genaro Garza Garcia*, diputado vice-presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 19 de 1868 —*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 24 El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se aprueba lo dispuesto por el Gobierno del Estado en la circular número 10, expedida en 7 de Mayo de este año y por la que se declara vigente la de 14 de Diciembre de 1856.

Art. 2º El contingente que haya sido asignado á los que forman la policia y de que se exceptúan por medio de esa circular, se cubrirá del fondo de exentos de la respectiva municipalidad.

Tendrálo entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado, á 19 de Mayo de 1868.—*Genaro Garza Garcia*, diputado vice-presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 19 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 25.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente en el Estado la ley general de 5 de Enero de 1857 en todo lo que no pugne con la Constitucion del mismo año, entendiéndose en este punto derogado el artículo 197 de la ley del Estado de 14 de Noviembre de 1857, en lo relativo á procedimientos.

Art. 2º Los términos que esa ley señala para la sustanciacion de las causas en materias de robo con asalto ó en despoblado, quedarán reducidos á la mitad.

Art. 3º Se reforma el artículo 40 de la citada ley de 5 de Enero, imponiendo á todos los ladrones en cuadrilla ó salteadores, aunque no sean cabecillas, la pena de muerte.

Art. 4º Todo individuo que con fuerza armada obligare algun pueblo del Estado á darle alguna cantidad de di-

nero ó le impusiere alguna otra esacion semejante, quedará comprendida en esta ley, aunque para esto le sirva de pretesto algun plan político, y ésta disposicion se hará extensiva á todos los que le acompañen con el carácter de oficiales.

Art. 5º Las causas de robo con asalto se preferirán en su tramitacion á los demás negocios civiles y criminales que se sigan en los respectivos juzgados de instancia.

Art. 6º Los jueces de letras darán cada quince dias una noticia circunstanciada al Gobierno del número de causas que sigan por robo y del estado en que se encuentran.

Art. 7º Mientras que se expide una ley especial para vagos, las autoridades políticas, ajustándose á las leyes vigentes en esta materia, cuidarán de perseguir á los culpables de este delito; siendo de su mas estrecha responsabilidad, que les será irremisiblemente exigida, cualquiera omision en el cumplimiento de su deber.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones á los 22 dias del mes de Mayo de 1868.—*G. Garza Garcia*, diputado vice-presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 22 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

“NUM 26.—El Soberano Congreso del Estado, repre-

sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente.

El décimo cuarto Congreso del Estado cierra hoy el período de sesiones extraordinarias para las que fué convocado.

Tendrálo entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones. Monterey, 23 de Mayo de 1868.—*Genaro Garza Garcia*, diputado vice-presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito Garcia Dávila*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 23 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 11.—Por disposicion del C. Gobernador acompaño á vd. cinco ejemplares del decreto expedido por el Soberano Congreso de la Union, con fecha 7 de Mayo último, previniendo se proceda á hacer la eleccion de 2º, 4º y 7º Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion.

Conforme al artículo 3º del mismo decreto deben verificarse las elecciones primarias el segundo domingo despues de publicado en esta capital: por manera que el dia 21 del mes actual se harán en esa municipalidad; y á este fin me previene el mismo C. Gobernador que remita, como lo hago, las boletas respectivas para que se verifique la eleccion con total arreglo á la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857 en los cuatro distritos en que quedó dividido el Estado por la última ley de convocatoria, debiendo reunirse los electores en las cabeceras de los mismos distritos, despues de los quince dias de haber sido nombrados.

Todo lo cual digo á vd. de orden superior para su inte-

ligencia y exacto cumplimiento, recomendándole que se proceda en todo con la exactitud y justificación debidas.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 9 de 1868.
—Narciso Dávila, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 12.—Ha notado el C. Gobernador que algunos de los particulares que dirigen solicitudes por conducto de esta Secretaría, lo hacen en papel comun protestando reponerlo, porque no hay sellado en las municipalidades á que pertenecen; y deseando evitar perjuicios á los ciudadanos, así como al erario federal, ha dispuesto en acuerdo de esta fecha que se expida la presente circular á fin de que las autoridades primeras de los lugares en donde no haya papel sellado, lo manifiestén así para disponer lo conveniente.

Independencia y Libertad. Monterey, 9 de Junio de 1868.—Narciso Dávila, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 13.—La sequía que con bastante fuerza se hace sentir al grado de que para esta fecha se han perdido ya algunas siembras de maíz, indica que muy pronto se experimentará la falta de este artículo tan necesario para todas las clases de la sociedad, y muy particularmente para la proletaria que llegará á carecer de recursos para proporcionárselos, supuesta la miseria que hay en el Estado y la exorbitancia del precio que tendrá aquel artículo, si con tiempo no se dictan medidas previsoras, que pongan un dique á la especulación y que alivien de alguna manera la situación de los infelices. En tal vir-

tud, y deseando el ciudadano Gobernador evitar los graves males que pueden sufrir los habitantes todos, ha dispuesto en acuerdo de hoy que se dirija á V. el presente oficio, á fin de que sin pérdida de tiempo reuna al Ayuntamiento, que dignamente preside, para que dicte cuantas providencias crea conducentes á efecto de que sean menos sensibles los males indicados.

El Gobierno cree que es de imprescindible necesidad establecer un pósito en cada municipalidad, y no duda que ésta providencia puede llevarse á cabo, atendiendo á los sentimientos humanitarios que distinguen á los ciudadanos más acomodados y á las ideas filantrópicas de las autoridades. Una vez conseguido esto, los pobres podrán proveerse de maíz á un precio módico y no quedarán expuestos á sufrir los horrores de la miseria.

Recomiendo á V., pues, de orden del ciudadano Gobernador, esta medida como una de las más eficaces, más sin perjuicio de que el R. Ayuntamiento ponga en práctica cuantas crea convenientes, como ya se ha dicho, puesto que ninguna providencia está por demás cuando se trata del bien general, y particularmente de la clase menesterosa.

Sírvase V. cumplir estrictamente lo que dejo prevenido de superior orden, acusándome oportunamente el correspondiente recibo de esta circular, y dando cuenta con las providencias que dictare.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 11 de 1868.
Narciso Dávila, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 14.—El ciudadano Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien nombrar oficial mayor de la Secretaría de Gobierno, al C. Lic. Carlos F. Ayala, cuya firma consta al margen de esta circular. Y lo comunico á V. de superior orden para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 14 de 1868.
Narciso Dávila, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 15.—La morosidad con que se está cumpliendo con la ley de Hacienda expedida por la Honorable Legislatura del Estado, en 29 de Febrero último, ha hecho que el Gobierno carezca actualmente de los recursos necesarios para cubrir sus exigencias mas precisas; pues consumidos los adeudos por contribuciones que han estado amortizando los deudores, y no habiéndose recaudado el primer tercio del contingente decretado por aquella, claramente se vé la situacion precaria en que está el erario para subvenir á sus gastos. En tal virtud, el ciudadano Gobernador, en acuerdo de esta fecha, me previene decir á V., como lo verifico, que al recibo de ésta excite al recaudador de ese pueblo para que sin pérdida de tiempo y con la brevedad que el caso demanda, haga el cobro del primer tercio del contingente, y de los adeudos que aun hubiere pendientes, y remita los fondos á la Tesorería general del Estado; advirtiéndole á esa autoridad que si, como no es de esperarse, la junta revisora no hubiere terminado sus trabajos, le notificará V. que bajo su mas estrecha responsabilidad los concluya desde luego, dictando al efecto las medidas convenientes para que se cumpla con lo prevenido en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la precitada ley de 29 de Febrero último.

No duda el C. Gobernador de la eficacia y actividad de V. en el cumplimiento de esta circular, por eso se abstiene de hacerle, por mi conducto, recomendacion alguna, y solo me ordena prevenirle que remita ese Juzgado á esta Superioridad, copia de la lista de los causantes del contingente, que debe haberle pasado la junta revisora.

Lo que de órden superior digo á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. Monterey, 18 de Junio de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 16.—El Gobierno del Estado abraza positivos deseos de cumplir con el mas sagrado de sus deberes, fomentando por todos los medios que están á su alcance, la instruccion pública, convencido, como lo está, de que la ilustracion de las masas es la verdadera base del engrandecimiento de las naciones.

La pobreza que en la actualidad se siente á causa de las incuas depredaciones del ejército francés, que irónicamente se titulaba civilizador de México, y de los inmensos sacrificios que el Estado tuvo que hacer para arrojar de su suelo á los invasores y derrocar el ridículo imperio que se imaginaran fundar, no permite el que se inviertan fondos, que en realidad no existen en la creacion de nuevos establecimientos de enseñanza.

Limitado, pues, tan importante ramo á las asignaciones que se les han señalado en las disposiciones anteriores, preciso es velar por el exacto cumplimiento de éstas, recordando á las autoridades todas la imprescindible obligacion en que se encuentran de ejecutarlas.

Con este motivo, por acuerdo del ciudadano Gobernador, me dirijo á V., á fin de que obsequiando los justos deseos del Gobierno, cobre con la mayor precision todos los impuestos destinados al noble objeto de la educacion del pueblo, teniendo especial cuidado de que se cumplan en todas sus partes la circular número 23 de 24 de Mayo de 1863, y los artículos 18 y 19 de la ley de Hacienda, expedida en 29 de Febrero último por la Legislatura del Estado.

Lo digo á V., para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 5 de 1868.
Narciso Dávila, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 17.—Frecuentemente se presentan al Gobierno varios ocursos especialmente relativos á excepciones del servicio de la guardia nacional, sin acompañar, como debieran hacerlo los presentantes, el certificado de haberse inscrito en el registro de la misma guardia, de conformidad con lo determinado en el artículo 82 del decreto reglamentario de 30 de Octubre de 1848.

Esta infraccion expresa de ley que ha sido tolerada generalmente por las autoridades tal vez en fuerza de las circunstancias anormales en que se ha encontrado desde hace tiempo la República, debe cesar ya para evitar los muchos y graves perjuicios que ella ocasiona á una institucion como la de guardia nacional, que por razon del grandioso é importante objeto á que está destinada, deberá tener su organizacion de la manera mas perfecta.

En tal virtud, dispone el C. Gobernador que excite á todas las autoridades del Estado, como tengo el honor de hacerlo, á que cuiden de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 82, así como con las demas prevenciones contenidas en los artículos del 79 al 85 del mencionado decreto de 30 de Octubre de 1848.

Lo digo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 6 de 1868.
—Narciso Dávila, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 18.—Diariamente vienen al Gobierno correos de los pueblos conduciendo pliegos para esta superioridad, los cuales se quejan de que las autoridades que los mandan no los auxilian con los gastos del viaje; en tal virtud, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer que se cumpla con lo dispuesto en la circular número 34 de 18 de Junio de 1858, que se declara vigente, para cuyo objeto se copia al alcalde de esta.

Lo que por acuerdo del C. Gobernador digo á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. Monterey, Julio 23 de 1868.
Narciso Dávila, secretario.

“Circular número 34.—Aunque segun la circular número 65 de 14 de Diciembre de cincuenta y seis, los policías y cordilleros están obligados á prestar sus servicios personales sin otra retribucion que la que aquella les acuerda, esto, sin embargo, no importa una obligacion de parte de dichos individuos para servir de correos hasta esta capital sin que se les recompense de alguna manera su trabajo, que es ciertamente extraño al objeto de su institucion, cuya remuneracion es mas exigente todavía respecto de los vecinos que se ocupen en esta clase de servicio; y como todos los correos que mandan las autoridades con algun negocio á esta Secretaría, se quejan de que no se les da si quiera lo necesario para su camino, resultando de aquí que siendo pobres y no contando mas que con su trabajo para su subsistencia y la de sus familias, tienen que empeñarse para dejar á éstas lo necesario para vivir y traer ellos lo preciso para los gastos de viaje; dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que en lo de adelante los correos que tengan que mandar dichas autoridades con negocios del servicio público, sean socorridos del fondo de exentos, si aquellos fueren del ramo militar, ó de cualquiera otro fondo del Estado, si lo fuere del ramo administrativo, con la suma de dos á ocho pesos, segun las distancias que tengan que vencer, siendo las mas cortas de diez leguas, y de ochenta á cien las mayores, en cuya proporcion deberán recompensar á los correos su trabajo. Los interesados otorgarán recibo de la suma que perciban á la oficina que se las proporcione por expreso mandato de la autoridad respectiva, y aquella remitirá tales documentos como dinero efectivo á la Tesorería del Estado, á cuyo gefe se dá conocimiento de esta superior providencia para los efectos consiguientes.